

1871
DECRETO

REGLAMENTARIO DE ELECCIONES,

ESPEDIDO

POR

EL GOBIERNO DEL 8 DE SEPTIEMBRE



88710



QUITO.

Imprenta nacional.

1877c

8709

IGNACIO DE VEINTEMILLA,

JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA Y CAPITAN GENERAL EN JEFE DE SUS EJÉRCITOS:

&a. &a. &a.

CONSIDERANDO:

Que para satisfacer las aspiraciones de la Nación, y mis propios deseos, creo llegado el día de convocar á los representantes del pueblo que, en Asamblea Constituyente, dicten la Carta fundamental y leyes que regeneren la República, segun el espíritu de la gloriosa transformacion del 8 de Setiembre.

DECRETO:

Art. único.—El 26 de Diciembre del presente año se instalará, en la Ciudad de Ambato, Capital de la provincia de Tunguragua, la Asamblea Constituyente, compuesta de los Diputados que sean elegidos por la voluntad nacional conforme al decreto reglamentario de elecciones de esta fecha.

El Subsecretario de lo Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Quito, á 28 de Julio de 1877.

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

JAVIER ENDARA:

leta de inscripci6n, sin cuya presentacion no podr6 votar ningun ciudadano. Depositado que sea el voto del elector, firmar6 6ste en el "Registro de firmas de los sufragantes," que se llevar6 conforme al modelo n6m. 29

§9 6nico. El que hubiese perdido su papeleta, tiene derecho para solicitar otra, siempre que su nombre conste en el registro.

Art. 12. Las boletas de votos no tendr6n sello ni marca.

Art. 13. Cualquiera de los miembros de la Junta podr6 examinar el voto, 6ntes de ser introducido en la urna, 6 fin de asegurarse de que el elector no pone m6s de uno; pero, en ningun caso se abrir6 el papel que lo contiene, de manera que pueda ser leido.

Art. 14. En la boleta pondr6n los electores, con la debida separacion, los nombres de los Diputados que corresponde dar 6 la provincia, y otro n6mero igual de suplentes; y si la boleta no contuviese semejante distincion, ent6nces se consideraran como principales los primeros de la lista, y como suplentes los demas.

Art. 15. Concluida la sesi6n diaria, la Junta abrir6 en p6blico la urna, contar6 las boletas de votos, y proceder6 6 escrutarlas, haciendo constar en un registro de nombres de elegidos el n6mero de votos que hubiese obtenido cada uno de ellos. Este registro se arreglar6 al modelo n6m: 39, y ser6 firmado por todos los miembros de la Junta.

Art. 16. Cuando resultare un n6mero de votos mayor que el de firmas de sufragantes, se sacar6 por suerte el exceso de aquellos y se quemar6n los excedentes; y cuando resultare un n6mero menor, se har6 constar esta circunstancia al terminar el acta de registro.

Art. 17. Cuando en una papeleta resultare mayor n6mero de nombres que el de Diputados que corresponde dar 6 la provincia, se escrutar6n los primeros de la lista, y se consideraran como no escritos los demas.

Art. 18. Ninguna boleta en blanco 6 que tuviere sello 6 marca ser6 tomada en cuenta, y se har6 lo mismo respecto de aquellas que estuviesen firmadas 6 que no ofreciesen de un modo intelgible el nombre y apellido de los elegidos.

Art. 19. Todos los que pertenecen al ejército podrán sufragar en el lugar en que estuviesen de guarnición ó de tránsito, sin necesidad de presentar papeleta de inscripción.

Art. 20. En el "Registro de nombres de elegidos" se expresará, con números y letras, la suma de sufragios que haya obtenido cada ciudadano, arreglándose al ya citado modelo núm. 3º. Tanto este registro, como el de firmas de los sufragantes á que se refiere el modelo núm. 2º, se llevarán en papel común, y cada hoja será rubricada por el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 21. Concluidas las elecciones del último día, la Junta formará, al pié de los registros diarios de nombres de elegidos, el resúmen de los votos obtenidos por cada uno de ellos, resúmen que firmarán todos los miembros de la Junta. Tanto este resúmen, como los registros diarios de nombres de elegidos y de firmas de sufragantes, serán remitidos inmediatamente al Concejo cantonal, lo mismo que las papeletas de inscripción recogidas por la Junta. Esa remision se hará en paquete sellado y firmado exteriormente por todos los miembros de la Junta, que deben certificar que dicho paquete contiene la votacion de la parroquia. Para la conduccion del paquete, la Junta nombrará el comisionado ó comisionados que juzgare conveniente, exigiéndoles el correspondiente recibo de entrega, y además conservará una copia de los registros diarios y su correspondiente resúmen, para remitirlos al Concejo cantonal, en caso de que, por cualquier motivo, se perdiesen los pliegos originales remitidos ántes. Cualquiera demora en la remision del paquete, será castigada con una multa de cincuenta á doscientos pesos, impuesta por el Presidente del Concejo cantonal.

Art. 22. Las autoridades y los empleados públicos no podrán arrestar ni detener á ningun elector en los días de votaciones, sino en caso de delito infraganti y que merezca pena corporal.

Art. 23. En los días de votaciones no se exigirá á los electores ningun servicio público personal que no sea el detallado en el artículo siguiente, ni se les notificará demandas, ó emplazará para contestarlas ó cobrará las

contribuciones fiscales.

Art. 24. Los empleados de policía estarán á disposición del Presidente de la junta, para hacer guardar el órden y respetar las disposiciones de esta, é impedir todo lo que pueda coartar la libertad de los electores. Si faltaren empleados de policía, podrá el Presidente nombrar un número suficiente de ciudadanos que presten ese servicio, haciéndoles alternar como fuere más conveniente sin que ninguno pueda excusarse de prestarlo, á no ser que ponga un sustituto de confianza.

Art. 25. Todo ciudadano tendrá derecho de presenciar las votaciones y los actos de la junta, sin embarazar ni las unas ni los otros.

Art. 26. Recibidos por el Concejo cantonal todos los pliegos de votaciones de las parroquias, practicará este el escrutinio de los registros de estas, formando el resúmen de los votos resultantes en favor de cada candidato. Este resúmen, firmado por los miembros del Concejo, será remitido por su presidente, en el mismo dia, en pliego sellado y certificado, al Concejo cantonal de la capital de la provincia, debiendo hacerse la remision por el correo y dejándose en secretaría la correspondiente copia.

Art. 27. El Concejo cantonal de la capital de provincia hará el escrutinio general inmediatamente que reciba los resúmenes remitidos por los otros Concejos cantonales, declarará legalmente elegidos á los que hubiesen reunido la mayoría de votos, y pasará una copia del acta respectiva al Gobernador de la provincia, á fin de que este dirija á los elegidos el correspondiente oficio, haciéndoles saber su eleccion. El escrutinio general, practicado por el Concejo cantonal de la capital de la provincia, terminará cuando más el 31 de Octubre.

Art. 28. Los Gobernadores proporcionarán á los Diputados elegidos sus viáticos respectivos, á fin de que concurren oportunamente á la Asamblea Nacional.

Art. 29. Tres dias ántes de aquel en que la Asamblea debe reunirse, los Diputados, en cualquier número que fuere, se constituirán en junta preparatoria, nombrarán Director y Secretario, y examinarán si hay ó no, cuando ménos, las dos terceras partes de sus miembros,

que serán necesarias para su instalación. Si no las hubiere, excitarán á los Gobernadores de las provincias de donde no hubiesen venido los Diputados, para que los compelan á su concurrencia. Para el efecto, dicha junta preparatoria podrá imponer á los no concurrentes que no se hubiesen excusado con causa legal, multas hasta de quinientos pesos, pudiendo además suspenderles de los derechos de ciudadanía. Estas penas no producirán su efecto en el caso de que los Diputados no hubiesen recibido viático con arreglo al artículo anterior, y entónces recaerán en los Gobernadores omisos en proporcionarlo.

Art. 30. Instalada la Asamblea Nacional, procederá al nombramiento de sus funcionarios, que deberán ser de su seno.

Art. 31. Cada Diputado presentenla nota ó credencial de su nombramiento; y la misma Asamblea decidirá sobre las causas de inhabilidad legal que tenga el elegido para poderlo ser, y sobre las nulidades de que habla el artículo 34.

Art. 32. Caso de declararse nula la eleccion de un Diputado, por falta de idoneidad legal, será llamado el respectivo suplente.

Art. 33. Puede ser elegido Diputado todo ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, con excepcion tan sólo del Jefe Supremo y del Ministro general.

Art. 34. Son nulas las elecciones populares:

1º Cuando no se hayan verificado á presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de la junta parroquial.

2º Cuando haya señales de haber sido violados ó falsificados los registros de nombres de elegidos; y

3º Cuando se hubiesen hecho alteraciones en dichos registros de nombres de elegidos, intercalando, raspando ó enmendando estos, ó el número de votos que tengan, sin haber salvado al fin, y rubricado los miembros de la Junta.

Art. 35. Si el Concejo cantonal encontrare que uno ó más registros parroquiales adolecen de alguna de las nulidades detalladas en el artículo anterior, entónces, sin dejar por eso de ser escrutados, los remitirán al Concejo cantonal de la capital de la provincia, para que este, á

su vez, los remita á la Asamblea nacional, después de practicado el escrutinio general de los registros de los cantones; escrutinio general que, en tal caso, será tambien remitido, en copia, á dicha asamblea, para que esta pueda hacer uso de la facultad expresada en el artículo 29, cuyo efecto es que no se imputen al elegido los votos de los registros parroquiales anulados.

Art. 36. No causan nulidad, los defectos que se noten en dichos registros y que no sean de los de tallados en los incisos 2º y 3º del artículo 34.

Art. 37. Aunque no sea conocida de la junta parroquial ó municipal escrutadora la persona por quien se hubiese votado, su nombre se incluirá en el escrutinio.

Art. 38. Los Ministros de Gobierno y Subsecretarios tendrán asiento en la Asamblea Nacional, siempre que tuviesen por conveniente concurrir á ella y tomar parte en sus discusiones.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia cuidarán de que se remitan dos ejemplares del presente decreto á cada uno de los Tenientes políticos que deben presidir, las Juntas parroquiales eleccionarias, y de que, en el dia feriado más próximo al 8 de Setiembre, se convoque á todos los ciudadanos, por bando y por carteles fijados en los lugares más públicos, á fin de que concurren á sacar sus papeletas de inscripcion, y hacerse inscribir en el registro de electores de la parroquia.

El Subsecretario de lo Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, á 28 de Julio de 1877.

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

JAVIER ENDARA.

Son copias.—El Jefe de la Seccion de lo Interior,
Leonidas A. Larrea.

MODELO Nº 1º

Papeleta de inscripcion.

El ciudadano..... queda inscrito en el registro de electores de la parroquia de....., por reu-

nir los requisitos necesarios para ejercer los derechos de ciudadanía.

El Presidente de la Junta, N. de N.

El Secretario, N. de N.

MODELO N.º 2.º

En la parroquia de..... á [tantos de tal mes de 1877] á las diez de la mañana se instaló la Junta parroquial compuesta de los Señores N. N. N. y el infrascrito Secretario, y se recibieron las siguientes firmas de los sufragantes [seguirán las firmas de los que vayan votando.]

Y por ser las cuatro de la tarde, se cerró la sesión, conteniendo este registro [tantas firmas,] por haber sido otros tantos los votos recibidos.

El Presidente de la Junta N de N.

El Juez civil parroquial N. de N.

El Comisionado N. de N.

El Secretario N. de N.

MODELO N.º 3.º

Registro de los votos dados por los electores de la parroquia de.... para diputados á la Asamblea nacional.

En la parroquia de.... á (tantos de tal mes de 1877), habiéndose verificado el escrutinio de [tantos votos] [aquí el número de votos en letras y números] recibidos hoy, han dado por resultado lo siguiente :

N. de N. cien votos.....	100
N. de N. ochenta votos.....	80
N. de N. cuarenta votos.....	40

Suma total doscientos veinte votos,220

Con lo que se cerró la sesion de este dia y lo firmamos.

El Presidente de la junta. N. de N.

El Juez parroquial N. de N.

El Comisionado N. de N.

El Secretario, N. de N.

ADVERTENCIA.—Cuando haya ocurrido alguna circunstancia notable, como la de haber sobrado ó quemádose votos, falta de estos &a, se expresarán tales particulares en el “registro de firmas” pero nunca en el de “nombres de elegidos.”

